



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-735/2024

**ACTORA: CARMEN RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY DÍAZ
AZAMAR**

**COLABORÓ: DANIEL RUIZ
GUITIÁN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de octubre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Carmen Rodríguez Martínez**,¹ por propio derecho, auto adscribiéndose como indígena y ostentándose como militante y secretaria de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular,² a fin de controvertir la dilación, omisión o negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ de resolver el

¹ Posteriormente, se le podrá citar como actora, parte actora o promovente.

² También se le podrá mencionar por sus siglas como PUP o partido local.

³ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

incidente de ejecución de sentencia, promovido en el expediente **JDC/252/2024**.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	7
C O N S I D E R A N D O	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Estudio de fondo	11
A. Pretensión y síntesis de agravios.....	11
B. Contexto de la controversia	13
C. Postura de esta Sala Regional.....	15
CUARTO. Efectos	27
RESUELVE	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que es **fundado** el agravio de la dilación y omisión planteada por la actora, pues de autos se advierte que, en efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no ha sido diligente con la sustanciación del incidente de ejecución de sentencia que promovió el dos de septiembre del presente año.

Aunado a que, el plazo impuesto por el citado Tribunal local para el cumplimiento de la sentencia emitida, dentro del expediente local JDC/252/2024, ya feneció y no obran constancias mediante las cuales se acredite la emisión de un pronunciamiento al respecto.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora, y de las constancias que obran en el expediente,⁴ se observa lo siguiente:

- 1. Designación.** De acuerdo con la actora, en el mes de enero de dos mil diecinueve, fue designada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP en el cargo de Secretaria de Alianzas Estratégicas de dicho Comité.
- 2. Primer juicio local.** Inconforme con diversos actos u omisiones del Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del citado partido, la actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, quien, en consecuencia, integró el expediente JDC/265/2021.
- 3.** Derivado de dicha impugnación, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, el TEEO ordenó, entre otras cuestiones, al Comité Ejecutivo Estatal del PUP que fijara la dieta a que tiene derecho la actora.
- 4. Cumplimiento a lo ordenado en el juicio JDC/265/2021.** El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, en la cual, fijaron por concepto de dieta a la actora, la cantidad de \$9,000.00



⁴ Así como de los autos que obran en el expediente SX-JE-216/2024 del índice de esta Sala Regional, lo cual se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 15, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(nueve mil pesos 00/100 M.N.), por ostentar el cargo de Secretaria de Alianzas Estratégicas del Comité Ejecutivo del PUP.

5. Segundo juicio de la ciudadanía local. El diez de mayo de dos mil veintitrés, la actora promovió un nuevo juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, con el cual se integró el expediente JDC/67/2023, en el que se determinó reencauzar la demanda al órgano intrapartidista correspondiente.

6. Primera resolución intrapartidista. En cumplimiento a lo anterior, el diez de julio de dos mil veintitrés, el órgano intrapartidista del PUP resolvió el procedimiento respectivo en el sentido de desechar de plano la demanda instaurada.

7. Tercer juicio de la ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió otro juicio de la ciudadanía, mismo que se registró en el Tribunal local con el número de expediente JDC/95/2023. Posteriormente, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el citado Tribunal revocó la resolución intrapartidista impugnada, para efecto de que admitiera la queja y emitiera la determinación correspondiente.

8. Segunda resolución intrapartidista. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión de Honor y Justicia, así como el Comité Ejecutivo Estatal, ambos del PUP, dictaron resolución en el expediente CHyJ/PUP/CRM/001/2023, en la que, entre otras cuestiones, se declaró improcedente el pago de dietas.

9. Cuarto juicio de la ciudadanía local. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la actora presentó demanda ante el



Tribunal local, a fin de impugnar la citada resolución intrapartidista; con la misma se integró el expediente JDC/168/2023.

10. Así, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro,⁵ el TEEO dictó sentencia en la que revocó la resolución intrapartidista impugnada, para efecto de que se emitiera una nueva determinación.

11. **Tercera determinación intrapartidista.** En cumplimiento a lo anterior, el once de junio, la instancia intrapartidista del PUP dictó sentencia en el expediente CHyJ/PUP/CRM/001/2023, en la que determinó la improcedencia del pago de dietas y aguinaldo reclamado por la actora.

12. **Juicio JDC/252/2024.** Inconforme con dicha determinación, el catorce de junio, la promovente presentó escrito de demanda, la cual fue registrada por el TEEO con la nomenclatura mencionada.

13. **Sentencia del juicio JDC/252/2024.** El veintiuno de agosto del año en curso, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía referido, en la que modificó la resolución intrapartidista y ordenó, entre otras cuestiones, **que un plazo no mayor a tres días hábiles realizara el pago de dietas** a la citada ciudadana por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

14. **Incidente de ejecución de sentencia.** El dos de septiembre, la hoy actora presentó escrito incidental, con el objeto de que el TEEO hiciera cumplir la determinación antes reseñada.



⁵ Posteriormente, todas las fechas harán referencia a dicha anualidad, salvo mención expresa en contrario.

15. Admisión y requerimiento. El cuatro de septiembre, el TEEO admitió a trámite el mencionado expediente y requirió al Comité Ejecutivo Estatal y a la Comisión de Honor y Justicia del PUP a efecto de que informaran las acciones relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC-252/2024.

16. Cumplimiento a requerimiento. El nueve de septiembre, los integrantes de dichos órganos partidistas dieron cumplimiento a lo requerido por el TEEO.

17. Vista y requerimiento. El veintiséis de septiembre, el Tribunal local agregó dicha documentación, el TEEO dio vista por un plazo de veinticuatro horas a la parte actora y al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del PUP con la documentación que obraba en el expediente, y requirió al Instituto local a efecto de que informara la situación financiera del PUP, así como la etapa del proceso de liquidación al que se encuentra sujeto.

II. Del medio de impugnación federal

18. Presentación. El veintitrés de septiembre, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la presunta dilación, omisión o negativa por parte de la autoridad responsable de resolver el incidente de ejecución citado en el párrafo que antecede.

19. Recepción y turno. El dos de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y anexos. Ese mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó formar el expediente **SX-JDC-735/2024** y turnarlo a la ponencia a



cargo del magistrado en funciones⁶ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

20. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte la dilación, omisión o negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver un incidente de ejecución de sentencia dentro de un juicio local relacionado con el pago de diversas prestaciones correspondientes al desempeño del cargo intrapartidista de nivel estatal de la actora; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; en



⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

⁷ En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.

⁸ En adelante podrá citarse como Constitución general.

los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

23. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

24. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

25. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la materia de controversia consiste en la dilación, omisión o negativa del TEEO de sustanciar y resolver de manera pronta un incidente de ejecución de sentencia, por lo que tal irregularidad resulta de tracto sucesivo y no ha dejado de actualizarse.

26. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.¹⁰

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



27. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos toda vez que la actora promueve por su propio derecho y en su calidad de indígena, militante, así como, secretaria de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, asimismo, porque se trata de la misma persona que promovió el incidente local, del cual alega la presunta dilación, omisión o negativa de resolver el incidente que presentó.

28. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.¹¹

29. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una presunta dilación, omisión o negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

30. Lo anterior, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,¹² en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables, ya que el presente caso se trata de una dilación que se atribuye al Pleno del citado Tribunal.



¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² En adelante Ley de Medidos local.

31. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

32. La **pretensión** última de la promovente es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la dilación, omisión o negativa que atribuye al TEEO de resolver el incidente de ejecución de sentencia que promovió en el expediente local JDC-252/2024.

33. Para alcanzar su pretensión, la actora señala como motivo de agravio, la violación a sus derechos a una tutela judicial efectiva; y de acceso a la justicia de manera pronta y expedita por parte de los tribunales.

34. Al respecto, sostiene que el TEEO ha incurrido en una dilación procesal pues a su consideración ha demorado en exceso¹³ el plazo para resolver el incidente de ejecución de sentencia del expediente local JDC/252/2024.

35. Esto, pues considera que, si presentó dicho incidente el dos de septiembre, y promovió el presente juicio hasta el veintitrés siguiente, es claro que el Tribunal local se ha llevado más de veinte días naturales sin aún emitir la respectiva resolución; circunstancia que

¹³ Para lo cual refiere el artículo 42 de la Ley Electoral local.



insiste, es injustificada y vulnera su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

36. Aunado a lo anterior, solicita se declare fundado su agravio y se ordene al Tribunal responsable para que, de manera inmediata y urgente emita la resolución incidental, debido a que de conformidad con el acuerdo IEEPCO/CG/128/2024, el PUP se encuentra actualmente en proceso de liquidación, de ahí que considere que únicamente le restan tres meses para que se declare la pérdida del registro de dicho partido.

37. Aunado a ello, solicita que se vincule al Consejo General del IEEPCO para que, en el ámbito de su competencia coadyuve en el cumplimiento de la sentencia, pues en términos del artículo 50, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independiente tiene entre otras atribuciones ordenar el descuento al financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, para el caso de la ejecución de las sanciones económicas impuestas por el Consejo General del Instituto electoral local.

38. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios en conjunto, sin que esto le depare algún perjuicio a la parte actora, pues lo importante no es el orden de estudio de sus argumentos, sino que éstos sean analizados en su totalidad.¹⁴



¹⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

B. Contexto de la controversia

39. El presente asunto se originó en el año dos mil diecinueve, con la designación de la actora como Secretaria de Alianzas Estratégicas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en Oaxaca.

40. Al contar con dicho cargo partidista, la actora solicitó el pago de dietas y diversas prestaciones inherentes a su desempeño, sin embargo, su solicitud fue rechazada por ello acudió al Tribunal local para controvertir dicha negativa, quien ordenó al citado Comité Ejecutivo que fijara una cantidad por concepto de dieta en favor de la actora; circunstancia que fue cumplimentada estableciéndose la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N).

41. Así, después de una serie de impugnaciones en el año dos mil veintitrés, en virtud de la reiterada negativa del PUP de pagar las dietas y aguinaldo a la actora, el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal local modificó la última resolución intrapartidista¹⁵ y **ordenó al PUP que un plazo no mayor a tres días hábiles** pagara a la promovente lo siguiente: **1.** La cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de dietas y; **2.** La cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N) por concepto de aguinaldo del año dos mil veintidós y fijara la cantidad de aguinaldo respecto de la anualidad dos mil veintitrés.

42. Inconforme con la omisión del TEEO para vigilar el cumplimiento de lo ordenado en su sentencia, el dos de septiembre, la actora presentó incidente de ejecución de sentencia dentro del

¹⁵ Dentro del expediente local JDC/252/2024.



expediente local JDC/252/2024, el cual fue admitido mediante acuerdo de cuatro de septiembre siguiente, en el cual se requirió a la Comisión de Honor y Justicia y al Comité Ejecutivo Estatal del PUP a efecto de que informarán las acciones relativas al cumplimiento de la sentencia.

43. En tales condiciones, el nueve de septiembre, los integrantes de la Comisión y Comité partidistas presentaron ante el TEEO el escrito por el cual dieron contestación a lo requerido, en el sentido de informar que derivado del procedimiento de liquidación al que estaban sujetos, les era material y jurídicamente imposible realizar los pagos ordenados, pues se encontraban en etapa de prevención, en donde se suspende cualquier compromiso de pago.

44. Posteriormente, el veintiséis de septiembre, el TEEO dio vista por un plazo de veinticuatro horas a la parte actora y al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del PUP con la documentación que hasta el momento obraba en el expediente, y requirió al Instituto local a efecto de que informara la situación financiera del PUP, así como el momento exacto del proceso de liquidación al que se encuentra sujeto.

C. Postura de esta Sala Regional

45. Para esta Sala Regional, es **fundada** la dilación y omisión atribuida al Tribunal local de resolver el incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora dentro del expediente JDC/252/2024, pues de autos se advierte que el Tribunal local no ha actuado de manera diligente durante la instrucción y sustanciación del mencionado incidente, aunado a que si el TEEO otorgó a los



órganos partidistas responsables, un plazo de **tres días hábiles** para que realizaran el pago de dietas y aguinaldo a la actora, es claro que se ha agotado en demasía dicho termino, sin que hasta el momento exista un pronunciamiento de fondo.

46. Aunado a que de los autos remitidos no fue posible advertir constancia alguna mediante la cual se corrobore que dicho Tribunal local haya realizado algún pronunciamiento posterior al fenecimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de su sentencia, ya que todas las actuaciones se dieron con motivo de la presentación del incidente de la ahora actora.

47. Para brindar sentido a lo anterior, es menester puntualizar el marco normativo constitucional y convencional, el cual nos remite primigeniamente al artículo 1 de la Constitución General que indica que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme con lo dispuesto en el.

48. Asimismo, enseña que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

49. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los



derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

50. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo instituye el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal.

51. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este artículo se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

52. Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

53. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.



54. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

55. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

56. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

57. Por su parte, tratándose de la jurisdicción en materia electoral en esa entidad federativa, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones,



con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

58. De igual forma, el artículo 104 de la Ley de Medios local establece la procedencia del juicio de la ciudadanía local para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

59. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.

60. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

61. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de dictar sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la ley adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.



62. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos por el Tribunal local dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

63. Por su parte, el artículo 42 de la citada Ley establece que, el incidente de ejecución de sentencia se sustanciará de la siguiente forma:

- Una vez recibido el incidente de ejecución de sentencia en la Oficialía de Partes, se dará cuenta de manera inmediata a la presidencia del Tribunal.
- La presidencia del Tribunal turnará los autos a la magistratura suplente instructor que haya resuelto el principal, para su debida sustanciación.
- Una vez turnado el expediente, la Magistratura suplente instructora requerirá a la responsable y/o autoridades vinculadas para la ejecución, según corresponda, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia, el cual, deberá estar acompañado de las constancias que acrediten su dicho.
- Del informe que remitan las autoridades se dará vista al promovente para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga.
- Una vez concluido el plazo referido, la Magistratura suplente instructora hará entrega de los autos a la Magistratura propietaria de la ponencia a la que se encuentre adscrito a



efecto de que esté en aptitud de realizar el proyecto de resolución.

- La Magistratura propietaria acordará la recepción de los autos una vez realizado el proyecto respectivo, turnara los autos a la Magistratura presidenta, quien señalara la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno el proyecto de resolución, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.
- La sesión pública y la resolución del incidente se llevará a cabo conforme a las disposiciones previstas en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo X de la misma ley.

64. De lo anterior, se advierte que tanto en el juicio de la ciudadanía local, como en los incidentes de sentencia no se prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, sin embargo, esto no significa que se pueda dilatar su resolución de manera injustificada.

65. Por tanto, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

66. Ahora bien, con fundamento en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General, y atendiendo al estado procesal de los



autos, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal local no ha cumplido con el deber de impartir justicia pronta y expedita, pues como se precisó en el contexto de la controversia, se advierte que la pretensión última de la actora no ha sido colmada.

67. Como se adelantó, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora al exponer que el TEEO no ha sido diligente en resolver el incidente de ejecución, pues si bien es cierto que admitió dicho incidente y requirió el informe a los órganos responsables al segundo día de que fuera presentado, también lo es que, la recepción del desahogo de dicho requerimiento y las consecuentes vistas y requerimiento al Instituto local, fueron acordados dentro de un plazo excesivo e injustificado.

68. Se afirma lo anterior, toda vez que el cuatro de septiembre requirió a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia y al Comité Ejecutivo Estatal del PUP para que informaran respecto de las acciones relacionadas con el cumplimiento de su sentencia, quienes desahogaron tal requerimiento el nueve siguiente, sin embargo, del análisis de los autos se observa que fue hasta el veintiséis de septiembre (tres días hábiles después de la presentación del incidente) cuando el TEEO se pronunció al respecto y prosiguió con la instrucción correspondiente.

69. Es decir, de autos se advierte que, entre la recepción del informe de los órganos responsables y su consecuente acuerdo, el Tribunal local se tomó un total de doce días hábiles para proseguir con la instrucción del incidente, lo cual, a juicio de esta Sala Regional es incongruente con la supuesta celeridad reflejada en los tres días



hábiles que impuso a las responsables para dar cumplimiento a su sentencia.

70. Ello, pues si dicha determinación fue emitida el veintiuno de agosto y notificada a los órganos responsables el veintidós inmediato,¹⁶ se tiene que el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado corrió del veintitrés al veintisiete de agosto,¹⁷ lo cual se traduce en que a la fecha en que se resuelve, han transcurrido un total de veintisiete días hábiles, sin que se haya concretado el pago de dietas y aguinaldo a la actora.

71. Además, de autos no se advierte constancia mediante la cual se pueda corroborar que el TEEO hubiese realizado algún requerimiento o pronunciamiento una vez concluido el plazo que otorgó para el cumplimiento de su sentencia, es decir, la autoridad responsable, pese al fenecimiento del plazo no realizó ninguna diligencia previamente a la presentación del incidente de ejecución, sino que tales acciones fueron consecuencia de la presentación del referido incidente evidenciando la falta de deber de cuidado y omisión en la que incurrió el Tribunal local de requerir el cumplimiento de su sentencia.

72. Ahora bien, no pasa inadvertido que en el informe circunstanciado que rinde el TEEO refiere que aún se encuentran diversas diligencias pendientes, sin embargo, como se ha expuesto, los plazos en los cuales ha actuado el TEEO resultan ser discordantes



¹⁶ Tal y como lo reconocen en la demanda que dio origen al juicio SX-JE-216/2024, y que es consultable a foja 4 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁷ Sin que se tomen en cuenta el veinticuatro y veinticinco por ser sábado y domingo, al ser un asunto que no está vinculado con el proceso electoral que actualmente transcurre en Oaxaca.

y demasiado laxos con relación al que estableció para el cumplimiento de su sentencia.

73. A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que es **fundado** el agravio de la actora, pues la omisión en que ha incurrido el TEEO carece de justificación y vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta, completa y expedita.

74. Ello, pues, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

75. Lo cual, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras.

76. Por tanto, los tribunales electorales locales deben resolver los asuntos de su competencia en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a los interesados el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de estar en aptitud, de ser



el caso, de restituir a la parte interesada los derechos político-electorales que se estimaron infringidos.¹⁸

77. Por último, no pasa inadvertido que la actora solicita que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que vincule al Instituto local y al respectivo interventor a efecto de que coadyuven en el cumplimiento de su sentencia, sin embargo, se considera improcedente su solicitud ya que tal cuestión debe ser valorada por la autoridad responsable y de considerarlo necesario formaría parte de las acciones o efectos que conforme a su competencia y atribuciones dicte en la respectiva resolución incidental.

CUARTO. Efectos

78. Al resultar **fundado** el planteamiento de la actora relacionado con la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, lo procedente es lo siguiente:

- I. **Ordenar** al Tribunal responsable que, en un **plazo diez días**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, **culmine con la sustanciación del asunto y emita la resolución que en Derecho corresponda.**
- II. **Ordenar** al Tribunal local que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita su resolución**, la notifique a la

¹⁸ De conformidad con la tesis LXXIII/2016 de rubro “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



actora e informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

III. En atención a lo antes razonado, se **conmina** a las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia y prontitud en la sustanciación de los incidentes sometidos a su conocimiento.

79. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el planteamiento de la actora respecto a la dilación y omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que actúe en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

